



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

**SUMILLA: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEL JUEZ POR CULPA INEXCUSABLE**

El Juez es civilmente responsable por culpa inexcusable cuando comete grave error de derecho y/o interpretación insustentable de la ley, según dispone el artículo 509° del Código Procesal Civil, como lo es el desconocimiento de la materia de su competencia y la normatividad procesal aplicable al caso concreto.

Lima, veintisiete de marzo de dos mil trece.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA, vista la causa número tres mil cuatrocientos cuarenta y seis –dos mil doce, con el expediente judicial Nro. 488-2008 acompañado; en audiencia pública realizada en la fecha y producida la votación correspondiente, emite la siguiente sentencia:

I. ASUNTO:

En el proceso sobre responsabilidad civil de los jueces, el demandante Guillermo Pedro Huapaya Árias ha interpuesto el recurso de apelación obrante a fojas cuatrocientos treinta y tres, contra la sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil once, corriente a fojas cuatrocientos trece, que declara fundada en parte la demanda y ordena que la Juez de Paz de Pachacamac y el Poder Judicial paguen solidariamente al demandante la suma de siete mil nuevos soles por concepto de daño moral; e infundada la demanda en los extremos que solicita indemnización por daño moral en cuanto al monto de ciento sesenta mil nuevos soles, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA

II. ANTECEDENTES:

DEMANDA

Guillermo Huapaya Árias mediante escrito del trece de marzo de dos mil nueve, corriente a fojas cuarenta, interpone demanda de responsabilidad civil de los jueces dirigida contra Ana María Berrocal Martínez, Juez de Paz de Pachacamac, solicitando se ordene a la demandada el pago de la indemnización por daños y perjuicios ascendente a la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles.

El accionante sostiene que en el proceso sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial iniciado ante el Juzgado de Paz de Pachacamac signado con el Nro. 488-2008 seguido por Ernesto Arias Torres contra Juana Zavala Ciriaco y Manuel Rivera Ramos, sin que dicho Juzgado tenga competencia para conocer el mencionado proceso, la Juez actuando con dolo, malicia y usurpando funciones de un órgano superior, por resolución del cuatro de agosto de dos mil ocho rechaza su solicitud de intervención como litisconsorte pasivo, y apelada la citada resolución fue declarada improcedente por resolución del quince de agosto del mismo año, ante lo cual formuló queja por denegatoria de apelación. A pesar de ello, el dieciséis de octubre de dos mil ocho, la Juez ejecuta el lanzamiento en el predio del recurrente, sin previamente haberle notificado por ser uno de los ocupantes del bien, y no obstante ello se ha dejado constancia de su permanencia en el inmueble, procediendo incluso la Juez a ordenar la demolición de su vivienda, destruyendo también sus cultivos.

CONTESTACIÓN

Ana María Berrocal Martínez

La Juez demandada contesta la demanda alegando que es verdad que ante su despacho corre el Expediente Nro. 488-2008 seguido por Ernesto Arias Torres contra Juana Zavala y Manuel Rivera sobre ejecución de acta de conciliación por desocupación y entrega de inmueble. Afirma que según



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

el artículo 65°, inciso 2, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juez de Paz tiene facultades para resolver diversas materias, cuando la pretensión no supere las cincuenta Unidades de Referencia Procesal, norma vigente el año dos mil ocho; asimismo, señala que resultan aplicables al caso los artículos 547° y 546°, inciso 7, del Código Procesal Civil.

Procurador Público del Poder Judicial

Contesta la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos. Fundamenta que de autos se advierte que la Magistrada demandada ha actuado dentro del ejercicio regular del derecho, el hecho referido por el accionante sobre documentación fraudulenta de la que se hayan valido Ernesto Árias Torres, Manuel Alberto Rivera y María Zavala Ciriaco para hacerse de la propiedad que el accionante posesionaba y cuya prescripción adquisitiva se encontraba en trámite en la vía judicial, son imputaciones que deben ventilarse en otra vía procesal y no en la vía civil.

PUNTOS CONTROVERTIDOS:

Por resolución del veintiocho de marzo de dos mil once, corriente a fojas ciento cincuenta y siete, se fijan como puntos controvertidos:

- 1) Determinar si la demandada en su condición de Juez de Paz de Pachacamac ha actuado excediendo sus funciones para la cual fue designada en el inicio y/o tramitación del Expediente Nro. 488-2008, sobre ejecución de acta de conciliación.
- 2) Determinar si por el supuesto de exceso en sus funciones la demandada ha causado daño económico al demandante, y si como consecuencia de ello correspondería abonar al actor la suma de trescientos cincuenta mil nuevos soles por concepto de indemnización.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Por sentencia de fecha catorce de diciembre de dos mil once, corriente a fojas cuatrocientos trece, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara fundada en parte la demanda de responsabilidad civil de los jueces; en consecuencia, ordena que la Juez de Paz de Pachacamac Ana María Berrocal Martínez y el Poder Judicial paguen solidariamente al demandante Guillermo Pedro Huapaya Arias la suma de siete mil nuevos soles por concepto de daño moral; e infundada la demanda en los extremos que solicita indemnización por daño moral en cuanto al monto de ciento sesenta mil nuevos soles, daño a la persona, daño emergente y lucro cesante.

La Sala Superior considera que de la revisión del Expediente Nro. 488-2008 sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial se advierte que está acreditado que el citado proceso ha sido sostenido entre personas distintas al ahora demandante (Guillermo Huapaya Árias); la Juez no se ciñó a ejecutar el acuerdo conciliatorio por el cual Juana María Zavala Ciriaco y Manuel Rivera Ramos se obligaron frente a Ernesto Arias Torres a desalojar el predio (parcela cuatro del Fundo Navamuel), sino que desalojó a todos los que se encontraban allí y ordenó la demolición de una parte de la vivienda, respecto de la cual no identificó a sus ocupantes.

La ejecución del acuerdo conciliatorio debió haber consistido únicamente en desalojar a las dos personas que incumplieron dicho acuerdo, y no a todos los demás que se encontraban dentro del inmueble. En realidad la Juez aplicó las reglas del proceso de desalojo al proceso de ejecución de acta de conciliación.

Del Acta de Lanzamiento ejecutado el dieciséis de octubre de dos mil ocho, cuya copia obra a fojas sesenta y cuatro, se advierte que la Juez demandada dispuso lo siguiente: "...se procedió al desalojo total de todos los ocupantes del predio... a solicitud del demandante se procedió a



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

demoler una parte de la vivienda... se hace entrega del inmueble en su integridad y totalmente desocupado a la parte demandante".

La juez actuó con grave error de derecho, derivado precisamente del hecho de haber asumido competencia que no le correspondía.

En cuanto al daño emergente, señala que el demandante no ha acreditado que él haya sido la persona que ha levantado la vivienda demolida parcialmente por orden de la Juez. Por tanto no se acredita el daño emergente en lo referente a la vivienda demolida. Tampoco acredita la destrucción de sus enseres ni cultivos en el terreno.

Sobre el lucro cesante, fundamenta que el demandante no acredita que a la fecha del desalojo hubiera estado realizando labores agrícolas ni el volumen económico de las ganancias que percibiría entonces.

En relación al daño a la persona (a su proyecto de vida), el accionante no acredita que a la fecha del desalojo continuara dedicándose al cultivo en dicho inmueble, como única actividad u oficio.

En cuanto al daño moral, considera que es razonable sostener que si una persona sufre desalojo, en un procedimiento judicial en el que no debió corresponder su desalojo (porque la ejecución de la conciliación debió efectuarse solo contra la parte demandada del proceso de ejecución), la persona fue víctima de un desalojo en forma indebida, ello le hace sentir maltrato; además en circunstancias en que se encontraba en trámite su demanda de prescripción adquisitiva de dominio, lo que le hace sentir frustración, angustia, propios del daño moral. El daño moral si se ha producido y ha sido realizada por la actuación realizada por la Juez con culpa inexcusable prevista en el artículo 509° del Código Procesal Civil en concordancia con el artículo 1319° del Código Civil.

El daño moral proviene de la acción de una funcionaria del Estado cuya función es impartir justicia, y que con grave error de derecho tanto en materia de competencia funcional como en materia procesal, ha ejecutado un acta de conciliación extrajudicial extendiendo el desalojo a Guillermo Pedro Huapaya Arias, quien no era parte ejecutada del proceso de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

ejecución de acta de conciliación extrajudicial; razones por las cuales fija el monto de la indemnización en siete mil nuevos soles.

APELACIÓN DE SENTENCIA

El demandante mediante escrito del doce de enero de dos mil doce, que obra a fojas cuatrocientos treinta y tres, formula recurso de apelación señalando como agravios:

a) La sentencia considera que no se ha acreditado que la juez demandada hubiese actuado por influencia de tercera persona, excluyendo con ello toda posibilidad de dolo; sin considerar que para que se configure el dolo no basta la influencia de una tercera persona, sino únicamente la voluntad deliberada (elemento volitivo) de cometer un acto a sabiendas de su ilicitud (elemento intelectual o cognitivo). En los actos jurídicos, el dolo implica la voluntad maliciosa de engañar a alguien o de incumplir una obligación contraída. En ese sentido, tal conducta de la demandada se encuentra acreditada con el Expediente Nro. 488-2008 del Juzgado de Paz de Pachacamac, en el cual le negó toda participación en el mismo (incorporación como litisconsorte necesario pasivo y denegación del recurso de apelación), a pesar de haber acreditado fehacientemente encontrarse en posesión del inmueble materia de esa litis. Tal conducta dolosa se corrobora con la orden de demolición de su vivienda, ello sólo a los efectos de no dejar huella de su posesión en el inmueble.

b) Sobre el monto de la reparación por daño moral, señala que la Sala Superior refiere que no ha acreditado el monto solicitado (ciento sesenta mil nuevos soles), considerando la Sala únicamente el monto de siete mil nuevos soles, monto que resulta insuficiente, máxime si se tiene en cuenta que la situación de "afectación a los



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

sentimientos de su persona, frustración, angustia y zozobra” por la pérdida indebida no sólo de su posesión, sino de su vivienda (sin analizarse si él era propietario o no de la misma), pues en este caso vio destruirse la misma por orden expresa de la Juez, así como la pérdida de sus plantaciones (igualmente sin considerar si eran o no de su propiedad), ha perdurado por más de tres años (desde octubre de dos mil ocho a la fecha), hecho que le ha conllevado a interponer sendos procesos judiciales con el fin de recuperar la posesión, a la fecha sin solución; situación ocasionada única y exclusivamente por la conducta irregular de la demandada.

Asimismo, al considerar como hecho causante de una afectación a sus sentimientos la pérdida de sus plantaciones, no se requiere la acreditación de la propiedad de la misma, en tanto que constituyen frutos naturales del principal (inmueble), ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 892° del Código Civil.

c) La Sala Superior refiere que con la destrucción de la vivienda y enseres, no hay daño emergente, en tanto no se ha acreditado la propiedad de la misma. Ello sin considerar que la preexistencia de los enseres se encuentra debidamente acreditada con las fotografías que obran como anexo 1-K, las mismas que no requieren acreditar su propiedad, siendo aplicables los artículos 947° y 948° del Código Civil.

d) Asimismo, la Sala Superior considera que no está acreditado el daño a la persona (al proyecto de vida), al no comprobarse que el recurrente a la fecha de desalojo continuaba dedicándose al cultivo del inmueble, ni analiza el Expediente N°10-2008-PE del Juzgado Transitorio Penal de La Molina y Cieneguilla sobre usurpación, en el cual obra una inspección técnica policial e inspección judicial y el Expediente N° 42656-2004 sobre prescripción adquisitiva de



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

dominio, tramitado ante el Quinto Juzgado Civil de Lima, en el cual se acredita que en el inmueble materia de litis se encuentra dedicado única y exclusivamente a la agricultura y conducido por el recurrente. Además la condición de agricultor por la naturaleza informal del oficio, no requiere de acreditación de un haber mensual.

III. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE:

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar la responsabilidad civil de la Juez de Paz de Pachacamac por incurrir en grave error de derecho en materia de su competencia funcional y en materia procesal, al asumir competencia para tramitar un proceso que no es de competencia de los Juzgados de Paz.

IV. FUNDAMENTOS DE LA SALA SUPREMA:

1. Que, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente, según lo dispone el artículo 364° del Código Procesal Civil.

2. Que, emitiendo pronunciamiento sobre los agravios del recurso de apelación, corresponde señalar respecto del agravio de apelación descrito en el **ítem a)** que, de la revisión de los actuados en el Expediente Nro. 488-2008 sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial se advierte que la Juez de Paz de Pachacamac actuó con culpa inexcusable por haber realizado interpretación insustentable de la ley, precisamente el artículo 65° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aplicable por razón de temporalidad, que regula la competencia funcional de los Juzgados de Paz, y del



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA

artículo 690°-B del Código Procesal Civil, norma procesal sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial. En este contexto legal, este agravio no puede prosperar.

3. Que, en cuanto al agravio de apelación contenido en el **item b)**, corresponde señalar que según el autor nacional Juan Espinoza Espinoza citando al tratadista Franzoni, “cuando el titular de la pretensión es la misma víctima, la prueba del daño moral termina por ser *in re ipsa*, vale decir, basta demostrar las circunstancias en las que se produjo el hecho dañoso para presumir la existencia del dolor”¹. Asimismo, sostiene Espinoza Espinoza que el criterio equitativo es el único capaz de traducir en términos monetarios el daño moral, y que en materia de reparación del daño moral, no existe la fórmula única e ideal para establecer el *quantum* del mismo, y es aquí donde debe intervenir el criterio equitativo, es decir, el operador jurídico, interpretando cada caso en particular y teniendo inicialmente como punto de partida obligatorio una tabla de referencia mínima, asignará un plus en atención a la particular circunstancia de cada sujeto dañado.

4. Que, de la revisión del Expediente Nro. 488-2008, que obra acompañado, en el proceso seguido por Ernesto Eugenio Árias Torres con Juana María Zavala Ciriaco y Manuel Alberto Rivera Ramos sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial, esta Sala Suprema determina que el daño proviene de la acción de una Juez de Paz, que es una funcionaria del Estado, que tiene como función impartir justicia, autoridad judicial que como ya se ha detallado en el fundamento 2 de la presente resolución, incurrió en grave error de derecho en materia de su competencia funcional y en

¹ Espinoza Espinoza, Juan. Derecho de la Responsabilidad Civil. Primera edición. Lima 2002. Gaceta Jurídica S.A. pág. 186



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

materia procesal por admitir a trámite la demanda de ejecución de acta de conciliación extrajudicial, cuando dicha pretensión no es de competencia de los Juzgados de Paz; asimismo, rechazó la solicitud de intervención litisconsorcial del ahora demandante en el citado proceso de ejecución; y en la diligencia de lanzamiento del dieciséis de octubre de dos mil ocho, cuya Acta corre a fojas ochenta y nueve del expediente Nro. 488-2008, *“procedió al desalojo total de todos los ocupantes del predio, constatando viviendas construidas en forma precaria (...), una casa construida de adobe con techo de esteras, que a solicitud del demandante se procedió a demoler una parte de la vivienda”*.

Además, cabe señalar que los hechos descritos motivaron que la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial -OCMA- en la Queja ODECMA Nro. 0526-2010-Lima expida la resolución número diecisiete, de fecha treinta y uno de agosto de dos mil diez, cuya copia obra a fojas ciento treinta y tres del expediente principal, que resuelve imponer la medida disciplinaria de suspensión de dos meses a la Juez de Paz de Pachacamac, Ana María Berrocal Martínez.

Lo expuesto lleva a concluir que el actuar de la Juez demandada generó en el demandante Guillermo Pedro Huapaya Árias los sentimientos de angustia, zozobra, pena e inseguridad al ser desalojado del inmueble en cuya posesión se encontraba, cuando incluso estaba en trámite el Expediente Nro. 42656-2004 sobre prescripción adquisitiva de dominio respecto al ya citado inmueble; hechos que han motivado que el accionante acuda al Poder Judicial para recuperar la posesión del inmueble a través de los siguientes procesos: Expediente Nro. 632-2009, demanda que tiene por objeto que se deje sin efecto el proceso judicial sobre ejecución de acta de conciliación extrajudicial seguido con el Expediente Nro. 488-2008; asimismo, el Expediente Nro. 010-2008 sobre delito contra el



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA

patrimonio -usurpación agravada-, con el perjuicio económico que ello conlleva.

Y respecto al alegato de que también sufrió perjuicio por la pérdida de sus plantaciones, cabe señalar que los productos agrícolas son frutos naturales y como tal provechos renovables de un bien inmueble, y pertenecen al propietario o titular del bien. En el presente caso está acreditado que el accionante se encontraba en posesión del bien inmueble al momento del lanzamiento dispuesto por la Juez de Paz de Pachacamac, es decir, no es el propietario del inmueble; consecuentemente, carece de asidero legal que sin ser el propietario del inmueble pretenda atribuirse la propiedad de las plantaciones que son los frutos del bien.

Por las razones expuestas y en aplicación de los artículos 1322° y 1332° del Código Civil, que regulan el resarcimiento y la valorización del daño moral, con criterio de equidad esta Sala Suprema modifica el monto de la indemnización por daño moral fijándolo en la suma de diez mil nuevos soles que deberán pagar solidariamente Ana María Berrocal Martínez, Juez de Paz de Pachacamac, y el Poder Judicial.

5. Que, sobre el agravio de apelación descrito en el **item c)**, cabe señalar que los artículos 947° y 948° del Código Civil regulan la transmisión de propiedad, adquisición y dominio de muebles, normas que invoca el recurrente para solicitar se le otorgue la indemnización por daño emergente. Al respecto cabe señalar que las tomas fotográficas que obran en autos de fojas treinta y dos a treinta y cinco, no constituyen pruebas suficientes para acreditar la preexistencia de los enseres, ya que no hay otro medio probatorio que corrobore su preexistencia; además en autos no obra constatación alguna del dieciséis de octubre de dos mil ocho, fecha de la diligencia de lanzamiento, que informe de manera detallada los enseres que se encontraban en el inmueble; asimismo, el recurrente



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA

tampoco adjunta medio probatorio alguno que acredite que la vivienda ha sido edificada por él; razones por las cuales este extremo de la sentencia debe ser confirmado.

6. Que, en cuanto al agravio de apelación descrito en el **item d)**, corresponde señalar que según el maestro Carlos Fernández Sessarego el daño al proyecto de vida "se trata de un daño cuyas consecuencias, que comprometen la existencia misma del sujeto, suelen perdurar. Ellas difícilmente logran ser superadas con el transcurso del tiempo. El daño causado es de tal magnitud que frecuentemente acompañan a la persona por toda la vida, por lo que compromete su futuro. La víctima ha perdido, en gran medida, su propia identidad. Dejó de ser lo que libremente se propuso ser. Dejó de realizarse a plenitud. Es, pues, imposible confundir las consecuencias, a menudo devastadoras, del "daño al proyecto de vida", con aquellas otras, de naturaleza afectiva, que son constitutivas del "daño moral" ².

7. Que, en el presente caso el accionante no acredita con medio probatorio suficiente que a la fecha del desalojo del que fue objeto (dieciséis de octubre de dos mil ocho), se encontrara dedicado exclusivamente a la actividad económica de la agricultura en el terreno en litigio, como única forma de vida, toda vez que de la revisión de las copias certificadas de las piezas pertinentes del Expediente Penal Nro. 08-2006 sobre usurpación, obrantes de fojas trescientos diez a trescientos noventa y nueve del expediente principal, se advierte que los hechos que dieron lugar a la apertura de instrucción datan del año dos mil cuatro, entre ellas, obra la

² Fernández Sessarego, Carlos. Deslinde conceptual entre "daño a la persona", "daño al proyecto de vida" y "daño moral". En la Revista "Foro Jurídico", Año 1, N° 2, editada por alumnos de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, julio de 2003.



**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA**

Constatación Policial del veintisiete de octubre de dos mil cuatro efectuada a solicitud de Ernesto Eugenio Arias Torres en el fundo Navamuel, que describe un terreno de aproximadamente tres hectáreas en cuyo interior se pudo observar plantaciones de flores y plátanos; y en la constatación policial del veintiocho de octubre de dos mil cuatro solicitada por Guillermo Pedro Huapaya Arias (a fojas trescientos cuarenta y siete) se constata un terreno de aproximadamente tres hectáreas que se dedica al cultivo de flores, plátanos y otros; además cabe resaltar que entre las piezas pertinentes del expediente penal no obra el Acta de Inspección Ocular a que hace alusión el accionante, sino copia de la sentencia expedida en el citado proceso penal, en cuyo fundamento segundo, hace referencia a que el Acta de Inspección Ocular señala haber encontrado a los procesados (familia Zavala Ciriaco) en posesión del terreno materia de litis, habitando en una parte y en la otra se aprecia plantaciones de chala en una extensión aproximada de una hectárea. Asimismo, en el Acta de Lanzamiento del dieciséis de octubre de dos mil ocho, que obra a fojas ochenta y nueve del expediente acompañado, se deja constancia de que una parte del predio se encuentra sembrado de chala y plátanos.

La valoración conjunta y razonada de tales medios probatorios llevan a determinar que el accionante no acredita dedicación exclusiva al cultivo en el terreno en litigio, pues las constataciones policiales aludidas que datan del año dos mil cuatro, dan cuenta de la existencia de despojos de la posesión del inmueble y sustitución de los cultivos del accionante por otros sembrados por la familia Zavala Ciriaco; por lo que este extremo de la sentencia debe ser confirmada.



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

APELACIÓN N° 3446-2012
LIMA

V. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad en parte con el Dictamen Fiscal Supremo en lo Civil que obra a fojas veintisiete del cuaderno de apelación, y en aplicación de lo estipulado en el artículo 364° del Código Procesal Civil: **CONFIRMARON** la sentencia del catorce de diciembre de dos mil once, corriente a fojas cuatrocientos trece, que declara **FUNDADA EN PARTE** la demanda de responsabilidad civil de los jueces interpuesta por Guillermo Pedro Huapaya Árias; **REVOCARON** la sentencia únicamente en el extremo que fija el monto de la indemnización por concepto de daño moral en siete mil nuevos soles; **REFORMÁNDOLA** fijaron la indemnización por daño moral en la suma de diez mil nuevos soles (S/.10,000.00); en consecuencia, **ORDENARON** que la Juez de Paz de Pachacamac Ana María Berrocal Martínez y el Poder Judicial paguen solidariamente al demandante Guillermo Pedro Huapaya Arias la suma de diez mil nuevos soles por concepto de daño moral; y la **CONFIRMARON** en cuanto declara infundada la demanda en los extremos que solicita indemnización por daño moral (en cuanto al exceso del monto demandado), daño a la persona (daño al proyecto de vida), daño emergente y lucro cesante; y los devolvieron. Interviene como ponente el señor Juez Supremo Almenara Bryson.-

SS.

ALMENARA BRYSON
HUAMANÍ LLAMAS
ESTRELLA CAMA
CALDERÓN CASTILLO
CALDERÓN PUERTAS

Concepción Huamani

[Signature]

[Signature]

Jep

Dr. STEFANO MORALES INCISO
SECRETARIO
SALA CIVIL PERMANENTE
CORTE SUPREMA

2 JUL 2013